Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

68266/2018 CILMAPEL SA (TF 19387-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de de 2019.- ID

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- A fs. 1309/1310 vta. el Tribunal Fiscal de la Nación tuvo por desistida a la actora de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con costas, conforme con lo establecido por el art. 53 de la ley 27.260 y el art. 14, inc. b), de la RG (AFIP) 3920, con relación a las intimaciones de gravámenes discutidas en la causa.

Para así decidir sostuvo que la contribuyente acreditó la presentación de los formularios F.408 N/M ante el organismo fiscal, acompañó plan de regularización de deudas, no se observan causales de exclusión establecidas en el art. 84 de la ley 27.260 y la conformidad presentada por el Fisco Nacional a fs. 1298/vta.

En cuanto la petición de la actora de que se apliquen los beneficios de eximición de intereses y sanciones previsto en la ley referida, señaló que *"le corresponderá a la recurrente la condonación que dicha norma prevé, una vez cumplidos y constatados que sean, por el Organismo Fiscal, los restantes requisitos y condiciones allí establecidos."*

A su vez, dictó la resolución de fs. 1316/vta., por la cual, en atención a la forma en que se impusieron las costas en la sentencia de fs. 1309/1310 vta., se regularon los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y dirección legal del Fisco Nacional, haciendo constar que quedan a cargo de la actora en un 50% de dichas sumas, por aplicación de art. 15, inc. b), de la RG (AFIP) 3920. Asimismo, reguló los honorarios

correspondientes a los peritos contadores designados a propuesta de la parte demandada.

II.- Ambos pronunciamientos fueron recurridos por la actora —ver recurso de apelación de fs. 1323 contra la resolución de fs. 1309/1310 vta. y pretensión recursiva de fs. 1336 contra la regulación de honorarios de fs. 1316/vta.

III.- En su memorial de fs. 1327/1335 vta. —contestado a fs. 1345/1348— sostuvo que pese haber cumplido con todos los extremos requeridos por la ley 27.260 para gozar del beneficio de condonación de las multas aplicadas y de eximición de una porción de los intereses resarcitorios liquidados con relación a las obligaciones sustanciales objeto de autos, y no mediando oposición expresa de la contraria, en una clara omisión de las constancias de la causa, desconoció el beneficio otorgado por la ley y prescindió de expedirse sobre lo peticionado.

En tal línea argumentativa, solicitó la modificación de la imposición de costas dispuestas. Ello así —dijo—, toda vez que, por imperativo legal, resultando procedente la eximición de los accesorios y la condonación de las sanciones, dichos conceptos dejan de integrar el objeto de la *litis* sobre el cual imponerlas.

Citó jurisprudencia en apoyo de sus dichos.

IV.- En el Título II, Libro II de la ley 27.260 se estableció para los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, un régimen de regularización de deudas tributarias y de exención de intereses, multas y demás sanciones, siempre que se cumpla con los términos fijados en la norma (art. 52).

Se encuentran incluidas en el régimen las obligaciones en curso de discusión administrativa o sean objeto de

un procedimiento administrativo o judicial, en tanto el contribuyente se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda (art. 53).

Por su parte, en el art. 55 se dispuso, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen de regularización excepcional previsto en la ley, la exención y condonación: a) de las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683, que no se encontraren firmes a la fecha de acogimiento al régimen, y c) de los intereses resarcitorios y punitorios previstos en los arts. 37, 52 y 168 de ese cuerpo legal. A fin de que proceda el beneficio, en el art. 57 se establecen que los sujetos deberán cumplir , respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, alguna de las siguientes condiciones: a) cancelación mediante pago al contado; b) cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga el organismo recaudador.

V.- No se encuentra controvertido que la actora se acogió al régimen de regularización de deudas previsto en la ley 27.260 y en la RG (AFIP) 3920 por la totalidad de las obligaciones tributarias discutidas en autos (conf. formularios F.408 N/M de fs. 1287/1291 vta., plan de facilidades de pago nº J359493 de fs. 12921295 y la conformidad prestada por el Fisco Nacional a fs. 1298/vta.). Por esa razón, el Tribunal Fiscal la tuvo por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en su pronunciamiento de fs. 1309/1310 vta.

Por otra parte, la adhesión de la responsable al régimen aludido implica la eximición de las sanciones y de los intereses correspondientes, motivo por el cual incumbe tener por condonada la multas aplicadas en la resoluciones impugnadas, como así también los intereses resarcitorios que correspondan, de conformidad con lo previsto en el art. 55, incs. a) y c), ap. 4, de la ley 27.260.

Ello así, sin perjuicio del control que el organismo fiscal efectúe en su oportunidad, tal como surge de sus propios dichos (v. fs. 1345/1348) respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos en el régimen de regularización excepcional, como así también de los extremos que debe satisfacer la actora para gozar de los beneficios establecidos en la ley (causas *"Hidraco SA"* y *"Servicios Portuarios SA"*, pronunciamientos del 13 de julio de 2017 y del 20 de diciembre de 2018, respectivamente).

VI.- En cuanto al régimen de costas, debe remarcarse que el texto del art. 53 de la ley es claro al expresar que quedan incluidas en el régimen excepcional de regularización aquellas obligaciones que —como en el caso— se encuentran en curso de discusión judicial, en tanto el responsable se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos, motivo por el cual corresponde a la actora cargar con ellas.

En cambio, respecto a la condonación de las sanciones y la eximición de los intereses, las costas deben distribuirse en el orden causado (conf. doc., causas *"Bertolini, Francisco Eugenio"* y *"Eventos del Campo S.A."*, pronunciamientos del 13 de diciembre de 2016). Es que con relación a las multas y a los intereses eximidos, el proceso culminó en razón de la condonación

prevista en el art. 55, incs. a) y c), ap. 4, de la ley 27.260, y no con motivo del desistimiento formulado por la actora.

En ese sentido, dado que la ley establece el beneficio de liberación de multas y de eximición de intereses, en tanto se cumplan las diversas condiciones allí previstas, es claro que, cumplidas éstas, la condonación opera de pleno derecho; razón por la cual no resulta posible establecer que exista un parte vencida en el pleito, en los términos del art. 68, párrafo primero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (causa *"Arauco Argentina SA"*, pronunciamiento del 18 de abril de 2017).

VII.- Corresponde dejar sin efecto el auto regulatorio de fs. 1316/vta. y ordenar al Tribunal Fiscal que practique una nueva regulación de honorarios de conformidad con el modo en que fueron fijadas las costas del proceso. Por ende deviene insustancial el tratamiento del recurso de apelación deducido por la actora a fs. 1336.

En virtud de lo expuesto, este tribunal **RESUELVE:** 1) tener por condonadas las multas cuestionadas y la porción correspondiente de los intereses resarcitorios liquidados, 2) distribuir las costas del proceso en los términos fijados en el punto VI. de la presente y 3) dejar sin efecto el auto regulatorio de fs. 1316/vta., ordenar al Tribunal Fiscal que practique una nueva regulación de honorarios de conformidad con el modo en que fueron fijadas las costas del proceso y declarar insustancial el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 1336 por la actora.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.